

Vista N° 199

26 de abril de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Nulidad y Excepción de Prescripción, interpuestas por el Licenciado Lorgio Bonilla, en representación de **Adelina Ureta**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Tesorería Municipal de Panamá, le sigue a Norman Lloyd (q.e.p.d.)

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión concurrimos respetuosamente ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto con relación al Incidente de Nulidad y a la excepción de prescripción, descrita en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, es importante señalar que en este proceso intervenimos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En virtud de la Resolución de 23 de septiembre de 2002, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, abre proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra del señor Norman Alejandro Lloyd Arango, y libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de Cinco Mil Trescientos Setenta y Tres con 60/100 (B/. 5,373.60), en concepto de impuestos municipales morosos, suma ésta que se desglosa de la siguiente manera B/.3,180.00, en concepto de impuestos y B/.2,193.60, en concepto de recargos.

A foja 10 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta el Informe Secretarial fechado 25 de marzo de 2003, en virtud del cual se considera pertinente iniciar las actuaciones judiciales para notificar a los herederos del señor Norman Alejandro Lloyd Arango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1589 del Código Judicial, que dice: “Los herederos pagarán las deudas

hereditarias y las testamentarias que consistan en suma de dinero y sean de cargo de la masa común.”

A foja 11, consta el Edicto No. 07 de 25 de marzo de 2003, mismo que fuera fijado por el término de diez días, a fin de notificar a los herederos de Norman Alejandro Lloyd Arango, para que hiciesen valer sus derechos en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, al deudor tributario.

A fojas 15 a 16 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, reposan las publicaciones que se hicieran en un diario de la localidad para notificar a los herederos del contribuyente Norman Alejandro Lloyd. Estas publicaciones se realizaron los días 11, 12 y 13 de abril de 2003 en el diario La Estrella de Panamá.

En la foja 19 de este expediente, consta la Resolución No. 225 JE de 5 de mayo de 2003, mediante la cual se nombra defensor de ausente al Lcdo. Miguel Ángel Ávila Rodríguez, para el proceso ejecutivo por cobro coactivo abierto contra el contribuyente Lloyd Arango Norman (q.e.p.d.), por morosidad en concepto de impuestos municipales.

Incidente de Nulidad:

El Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora Adelina Ureta se sustenta en el hecho de que, a su juicio, el Municipio de Panamá, debió promover proceso de sucesión a fin de cobrar los impuestos que adeuda el señor Norman Alejandro Lloyd (q.e.p.d.). (Ver foja 3 del cuadernillo judicial).

Sin embargo, este Despacho no comparte los planteamientos del demandante, toda vez que consideramos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1589 del Código Judicial, los herederos del señor Norman Alejandro Lloyd Arango, debieron presentarse a pagar esta deuda consistente en los impuestos municipales que se generaron a partir del mes de marzo de 1994.

Es obligación de todo contribuyente comunicar, por escrito, al Tesorero Municipal del cierre de un negocio; obligación, que en el caso subjúdice, le correspondía a los herederos. El artículo 86 de la Ley 106 de 1973, dispone lo siguiente:

“Artículo 86. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.”

Además, tal como se ha expuesto en líneas anteriores, en este proceso fueron llamados a comparecer los herederos del señor Norman Alejandro Lloyd Arango; sin embargo, ello no se realizó en el término legal, motivo por el cual se le nombró un defensor de ausente.

Excepción de Prescripción:

A través de la Excepción de Prescripción el apoderado judicial de la señora Adelina Ureta solicita que se declare prescrita la morosidad en el pago de los impuestos municipales adeudados desde la fecha del fallecimiento del señor Norman Alejandro Lloyd acaecida el día 3 de marzo de 1994, fecha cuando aún se encontraba al día en el pago de los impuestos municipales (Ver foja 4 del expediente judicial).

En relación con esta excepción, este Despacho considera que ha prescrito la acción para el cobro de los impuestos y recargos generados a partir del mes de marzo de 1994 al día 6 de mayo de 1998, fecha que coincide con la notificación al Defensor de Ausente del Auto de Mandamiento de Pago, la cual se verificó el día 6 de mayo de 2003.

Por ende, el cobro de los impuestos comprendido entre el mes de marzo de 1994 al día 6 de mayo de 1998, es improcedente, ya que para ese período, se cumple con el término dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que literalmente dice:

“Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado”.

Por tanto, según lo normado en la Ley 106 de 1973, que dispone un período de cinco (5) años para la prescripción de este tipo de obligaciones, consideramos que los impuestos y recargos que se pretenden cobrar a la señora Adelina Ureta,

heredera del señor Norman Alejandro Lloyd, que abarcan desde el mes de marzo de 1994 al 6 de mayo de 1998, se encuentran prescritos.

Sin embargo, en lo que respecta, al resto de las obligaciones tributarias municipales, es decir, aquellas generadas a partir del día 7 de mayo de 1998 a la fecha de la notificación, las mismas no se encuentran prescritas, ya que no ha transcurrido el período de los cinco (5) años a que se refiere la Ley Municipal, para que se invoque la prescripción extintiva de la obligación, al encontrarse interrumpida la misma en virtud del Auto de Mandamiento de Pago de 23 de septiembre de 2002, y su posterior notificación verificada el día 6 de mayo de 2003. (Ve foja 23 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

En relación con la prescripción de los impuestos municipales, Vuestra Honorable Sala en Sentencia de 29 de mayo de 1998, expresó lo siguiente:

“Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala coincide con el criterio de la Procuradora de la Administración, toda vez que la presente excepción de prescripción, ha sido parcialmente probada de acuerdo a lo que previsto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, que establece un término de prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales de cinco años contados desde la fecha en que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se infiere que desde noviembre de 1987 hasta la fecha en que el excepcionante **se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 11 de abril de 1996**, han transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. En razón de ello, lo procedente es declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde noviembre de 1987 hasta abril de 1991”.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA PROBADA**, la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta abril de 1991”. (Caso: Andrés Muñoz –vs- Municipio de Panamá).

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera que declare No Probado el Incidente de Nulidad y parcialmente probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Lcdo. Lorgio Bonilla, en

representación de Adelina Ureta, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Norman Alejandro Lloyd Arango (q.e.p.d.)

Pruebas: Aceptamos las presentadas. Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá al señor Norman Lloyd Arango (q.e.p.d.) y que reposa en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Negamos parcialmente el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General